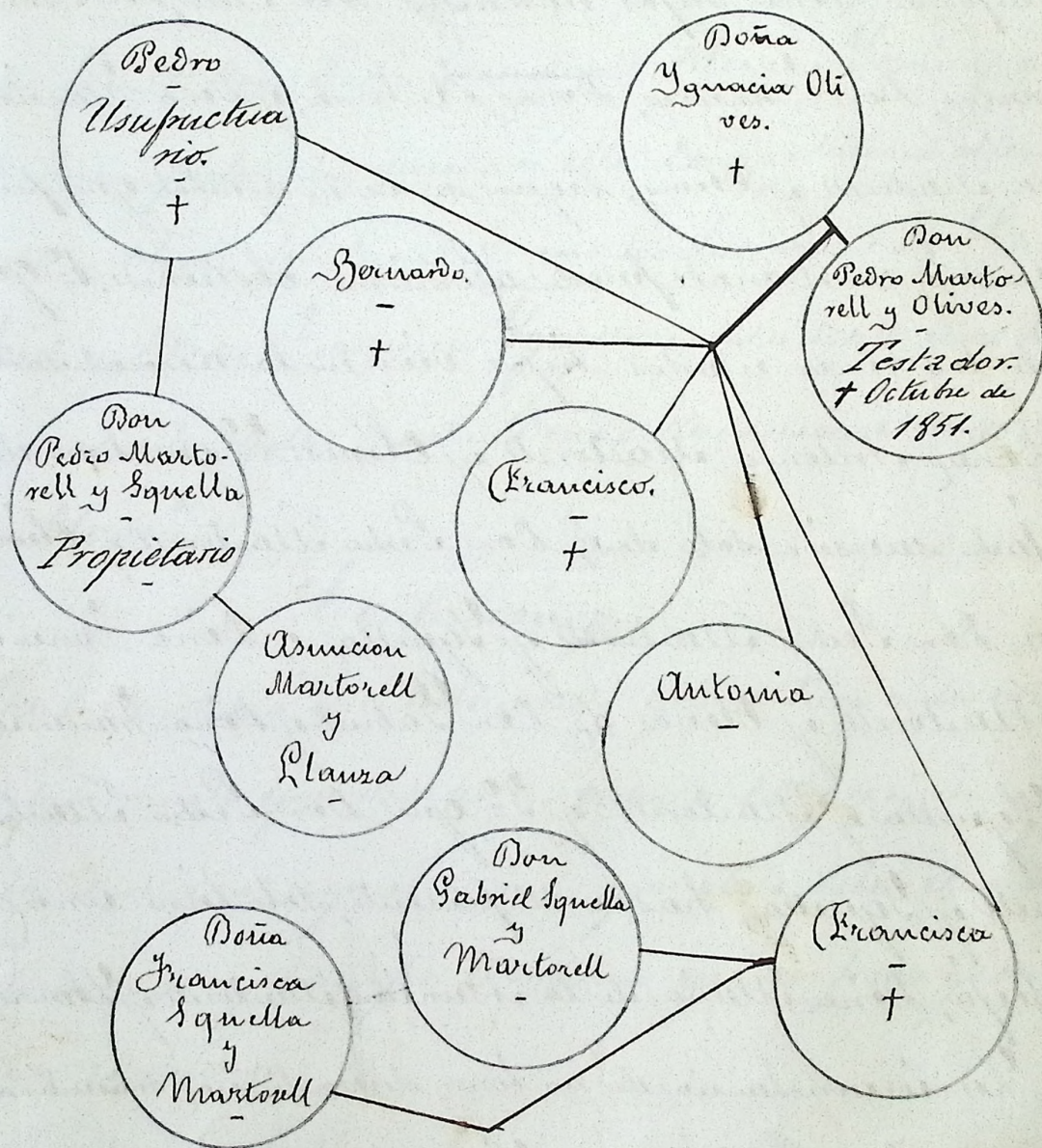


Algunas observaciones al testamento de Don Pedro Martorell Olives y Gomidas =



Don Pedro Martorell Olives y Gomidas otorga testamento en Ciudadela de Menorca año

de Diciembre de 1850, y falleció en la propia
Ciudad el 3 de Octubre del año siguiente 1851
dejando cinco hijos, llamados Don Pedro, Don Ber-
nardo, Don Francisco, Doña Antonia, y Doña Francis-
ca Martorell y Olives, segun se ve en el testamento que fue
cedo y en el cual puede asimismo observarse, 1.º que
de los cinco citados hijos vive en la actualidad
Doña Antonia Martorell y Olives: 2.º que han de-
jado sucesion solo dos; Don Pedro Martorell y Olives
a Don Pedro Martorell y Goyella y Doña Francisca
Martorell y Olives a Don Gabriel y Doña Francisca
Goyella y Martorell: y 3.º que Don Pedro Marto-
rell y Goyella, hasta el presente, solo tiene una
hija, Doña Maria de la Esperanza Martorell y Laura.
En circunstancia de no tener descendencia masculina
Don Pedro Martorell y Goyella ha dado margen
a la siguiente

Pregunta

Para el caso que podria suceder, de que el mencionado

Don Pedro Martorell y Goyella falleciera sin otra
descendencia que la hija que hoy le vive o le su-
cediera esta en la herencia que aquel adquirio de
su abuelo Don Pedro Martorell Olives y Goyella, o
tendrian preferente derecho a ella Doña Antonia Marto-
rell y Olives juntamente con los hermanos Don Ga-
briel y Doña Francisca Goyella y Martorell como he-
rederos enteros de su madre Doña Francisca Martorell
y Olives?

Contestacion

Las cláusulas del testamento que se tiene a la vista
dejan mucho que desear en orden a la precision y
claridad que requieren, mas que otros, esta clase de
documentos y hoy por lo mismo que confesar que el
caso es dudoso.

Nombra el testador herederos del remanente de sus
bienes, despues de pagados y satisfechos algunos lega-
dos, a su hijo Don Pedro Martorell y Olives y a su

nieto, hijo de este, Don Pedro Martorell y Goyella; al
primero en concepto de usufructuario por durante su
vida, y al segundo en el de propietario para después
de la muerte de aquel y ordena que "para el caso de
que este lo premuriere o que sobreviniere a él y tener
de hijos varones fallerá sin haber dispuesto entre
ellos de la herencia, bien por escritura intervivos o
por última voluntad, le substituirá y heredará siempre
nombrará al hijo mayor varón del estado Martorell Goy-
ella y a falta de este al segundo y después al tercero y
así sucesivamente a los demás, con la particularidad de que
al tratar de los hijos varones del nieto Martorell Goy-
ella, ya no expresa el testador de que muera sin de-
scendencia varonil y dice solo sin hijos y sabido es que
en esta denominación, lo mismo se comprenden los va-
rones que las hembras.

Se observa por tanto que el testador nada dispuso

para el caso de que sus herederos propietarios, nieto pe-
ruano, solo tuviera una hija y así sucesiva, que
es el que ocurre en la actualidad y motiva estas
observaciones y es por tanto de interés determinar,
si dicha omisión debe estimarse como una exclusión
de las hembras en la descendencia del mencionado Don
Pedro Martorell y Goyella

Lo primero que sobre este particular ocurre, es,
que las exclusiones en la materia de que se trata
deben ser expresas y terminantes y no tácitas o indirectas
las: el testador que no prevé un caso probable y ha-
bitual, que puede ocurrir y en esta familia ha
ocurrido, no dice en ordena nada para él: se comprende
que fue la voluntad del Martorell Olives, que en la
descendencia de su nieto Don Pedro, fueran preferidos
los varones como lo son siempre en la nomenclatura de la
clase que nos ocupa, pero esto no es raro para que

sean excluidas las hembras o que a falta de va-
rones no puedan suceder en la herencia las hijas.
Y esto viene confirmado en los siguientes llama-
mientos hechos a favor de los hijos varones del
Don Pedro Mantorell y Goyella. Si malgüerá
de estos hubiera sucedido en la herencia de que se
trata y hubiera tenido hijos y varones y
hembras, es indudable, que, a falta de los pri-
meros entrarian en dicha herencia las segundas,
por que, como antes se ha dicho, en la denominacion
o palabras hijos (y no usó otra en estos llama-
mientos el testador) se comprenden lo mismo los
varones que las hembras o las hijas. Es decir
que las hijas de los segundos llamados ten-
drían indefectiblemente mas derecho a suceder en
la mencionada herencia que las del 1.^{er} llamado y
esto ni se concibe ni pudo ocurrir al testador: má-

todavía, si se tiene en cuenta que para la sucesion
de su herencia pospone a sus hijos en favor de su nieto
primado, no heredando por consiguiente aquellos otros
cosas que los derechos legítimos que les correspondian.
Pero no es esto solo: el testador sabia que las suce-
siones en casos como para el que legistó, deben hacerse
de un modo terminante y que en de lugar a duda
y así lo hizo en varias de las cláusulas de estos
documentos: si muriera, dijo, el eldesto de los indicados
mis nietos sin hijos varones y si solo con hembras
en este caso le substituyo Sr. is por que no hizo lo
propio respecto del llamamiento de la descendencia
del Don Pedro Mantorell y Goyella y de sus hijos
primeros varones? debió ser por que no quiso y esto
es muy significativo en el presente caso; así pues la
expresion de hijos varones usada al tratar de la
descendencia del nieto Mantorell y Goyella, deter-

mina una marcada preferencia a los varones por
no la exclusión de las hembras o descendencia feme-
nina.

Hay una todavia; esa exclusión expresa y termi-
nante que ordena el testador en los anteriores llama-
mientos la vemos tambien patente y clara cuando
se ocupa de los hermanos de su heredero y al efecto
dice "Pudiera suceder tambien que ninguno de mis
descendientes que he nombrado substitutos de mi
heredero propietario Don Pedro Montorell y Gomila
llegara a ser mi heredero substituto.

..... o que el mismo Don Pedro (su heredero) no
hubiere ningun hermano varon con su mujer
en la actualidad o que teniendo un paron en
todas y sus sucesivos hijos, varones legitimos y
naturales o muriere después de su solamente
hijas..... en otros casos..... nombro a mi segundo

hijo Don Bernardo Montorell y Oliver G. G.

Por consiguiente, no puede atribuirse a ignorancia
del testador que las exclusiones habia de hacerlas
expresas lo cual indica que en los llamamientos en
que falta dicha declaracion las hembras tienen tan-
to derecho como los ~~hombres~~, varones.

X Pero, lo repetimos, el caso es dudoso en extremo: por
un lado, la voluntad del testador clara y perfecta,
por otro, esa misma voluntad vaga e indeterminada
para explicar, al parecer, una misma idea o cual
es esta?

Los Tribunales solo pueden decirnoslo: si despues
de todo se interpreta la voluntad de Don Pedro
Montorell Oliver y Gomila de distinto modo al
en que realmente debiera ser, culpese asi mismo
el testador de haberse explicado contradictoriamente
o en terminos de no ser comprendidos su sentido

